



Expediente No. 2016-192

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **NATIVIDAD BARRAGAN GARRIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandada presentó excepciones al mandamiento de pago, así mismo pongo a su conocimiento que la parte actora solicita seguir con la ejecución. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes.

I) Del proceso declarativo.

Dentro del sublite, se observa que la condena judicial la compone la sentencia modificatoria proferida por el H. Tribunal Superior, proferida el 25 de octubre de 2019¹, que conforme a la dictada por el Juzgado se evidencia que la obligación la componen los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la parte demandante, en cuantía inicial de \$2.489.752,69 a partir del 01 de julio de 2012, reajustes legales, y mesadas adicionales, ascendiendo el retroactivo de mesadas causadas hasta el 30 de septiembre de 2019 ascienden al valor de \$281.554.242, sin perjuicio de continuar con el pago de lo que se cause en lo sucesivo.
- Pago de intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 03 de noviembre de 2013.
- Ordenar a la demandada, a realizar los descuentos de ley por concepto de salud.
- Pago de las costas procesales a cargo de la parte demandada.

¹ Documento 01. Pág. 164 (Expediente digitalizado)



A través de auto del 30 de noviembre de 2020², se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en cuantía de \$6.144.621, culminando así el proceso declarativo.

II) Del proceso ejecutivo.

Por medio de providencia del 15 de junio de 2021³, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada, en atención al cumplimiento de sentencia solicitado por la parte actora.

Así mismo se observa que, la parte ejecutada presentó escrito exceptivo en fecha 18 de junio de 2021⁴, proponiendo las excepciones de pago total y falta de exigibilidad del título ejecutivo, que denominó previas.

Pues bien, sea lo primero recordar que el artículo 442 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES

LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES SE SOMETERÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo anterior, se procederá con el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

- Del trámite de las excepciones.

Tal y como se indicó en líneas que anteceden, la parte demandada presentó excepciones previas en contra del mandamiento de pago, las cuales de conformidad al artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., fue interpuesto dentro del término legal, pues el escrito exceptivo se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia.

Los fundamentos de la demandada, relacionada con la excepción denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, giran en torno al cumplimiento de la obligación, que según ésta se perfeccionó a través de la resolución No. SUB 109336 del 12 de mayo de 2021, pues en el referido acto administrativo, indica la entidad ejecutada que cumplió con el fallo judicial e incluyó en nómina a la parte actora.

Ahora bien, los fundamentos de la excepción que se denominó **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO**, giran en torno al término legal con que cuenta la ejecutada para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo a la fecha del mandamiento de pago -15 de junio de 2021-, se están ejecutando valores, sin que

² Documento 13. (Expediente digitalizado)

³ Documento 25. (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 26. (Expediente digitalizado)



transcurriera el término de la ley concede para el pago de las sentencias por parte de las entidades públicas, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 307 del CGP y 192, inciso 2 y 299, inc. 2 del CPACA, la sentencia no reúne el requisito de exigibilidad, necesario para la ejecución.

Siguiendo con el estudio de la información que obra en el plenario, se observa que la parte actora el día 30 de junio de 2021⁵, recorrió traslado del escrito exceptivo indicando que, las excepciones son improcedentes, dado que deben interponerse a través del recurso de reposición como lo requiere el artículo 442 del C.G.P..

Y que adicional a lo anterior, no existe un pago total de la obligación, dado que, con la resolución mencionada por la ejecutada, no se demostró el pago oportuno y legal dentro de los cinco días concedidos por el Despacho, así mismo indica la parte ejecutante, que la liquidación no fue efectuada en debida forma.

Pues bien, tal y como es sabido, el trámite de excepciones dentro del proceso ejecutivo se encuentra desarrollado por el citado artículo 442 del C.G.P., cuya normatividad permite las interposiciones de las mismas, ya sean de mérito o previas.

Ahora bien, en relación a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, resulta necesario recordar que esta clase de medio exceptivo, se encuentra íntegramente relacionado con el procedimiento, dado que las mismas se refieran a impedimentos o dificultades procesales que afectan el desarrollo legal del proceso o litigio, y con las cuales se busca el perfeccionamiento del mismo.

El legislador estableció a través del artículo 100 del C.G.P., un listado restringido para las denominadas excepciones previas, al cual deben atenerse siempre las partes y el Juez, por ende, no pueden formularse medios previos exceptivos que estén fuera de dicho artículo, y enlistarse en esta naturaleza.

Dentro de las excepciones previas establecidas, se encuentran 11 causales, de las cuales ninguna obedece a pago total de la obligación o falta de exigibilidad del título, pues el citado artículo 100 contiene:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

⁵ Documento 29. (expediente digitalizado)



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En ese sentido, es claro que las excepciones presentadas por la parte demandada –PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, no se encuentran enlistadas dentro de la normatividad citada, por lo tanto, el Despacho debe concluir en su rechazo.

- **Del cumplimiento de la obligación.**

Teniendo en cuenta lo esbozado y en atención a que actualmente existe discrepancias entre las partes con relación al pago de la obligación proferido a través de acto administrativo; el Despacho, en virtud del principio de economía procesal y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con la continuación del trámite ejecutivo, procederá con el estudio del cumplimiento de condena alegado por la entidad demandada, para establecer si en efecto existe un pago total o en caso contrario continuar con la ejecución.

Dentro de las documentales, se observa que la demandada a través de la citada resolución NO. SUB 109336 incluyó en nómina a la parte actora, y pago un total de \$571.027.465, cifra que según la entidad ejecutada sería cancelada en junio de 2021, y que tal valor es producto de los siguientes conceptos:

Valor mesada a 2012: \$2.392.964
Valor mesada a 2023: \$2.451.352
Valor mesada a 2014: \$2498908
Valor mesada a 2015: \$2.590.368
Valor mesada a 2016: \$2.765.736
Valor mesada a 2017: \$2.924.766
Valor mesada a 2018: \$3.044.389
Valor mesada a 2019: \$3.141.200
Valor mesada a 2020: \$3.260.566
Valor mesada a 2021: \$3.313.062

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	65.115.697
Mesadas Adicionales	9.662.332
Intereses de Mora	251,350,394
Descuentos en Salud	36,655,200
Pagos ordenados Sentencia	281.554.242
Valor a Pagar	571,027,465

Así las cosas, el Despacho procederá con los cálculos correspondientes, para establecer el valor total que debió o debe cancelar la demandada, en atención a la condena judicial impuesta, así:



LIQUIDACION DE RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS						
AÑO	MES	CAPITAL	MESES	TASA CORRIENTE	TASA MORATORIA	A PAGAR
2012	Julio	\$ 2.392.964,12				
	Agosto	\$ 2.392.964,12				
	Septiembre	\$ 2.392.964,12				
	Octubre	\$ 2.392.964,12				
	Noviembre	\$ 2.392.964,12				
	Diciembre	\$ 2.392.964,12				
2013	Enero	\$ 2.451.352,44				
	Febrero	\$ 2.451.352,44				
	Marzo	\$ 2.451.352,44				
	Abril	\$ 2.451.352,44				
	Mayo	\$ 2.451.352,44				
	Junio	\$ 2.451.352,44				
	Junio	\$ 2.451.352,44				
	Julio	\$ 2.451.352,44				
	Agosto	\$ 2.451.352,44				
	Septiembre	\$ 2.451.352,44				
	Octubre	\$ 2.451.352,44				
	Noviembre	\$ 2.451.352,44	108	17,21%	25,82%	\$ 5.695.349,69
	Diciembre	\$ 2.451.352,44	107	17,21%	25,82%	\$ 5.642.614,97
	Diciembre	\$ 2.451.352,44	106	17,21%	25,82%	\$ 5.589.880,25
2014	Enero	\$ 2.498.908,68	105	17,21%	25,82%	\$ 5.644.566,16
	Febrero	\$ 2.498.908,68	104	17,21%	25,82%	\$ 5.590.808,39
	Marzo	\$ 2.498.908,68	103	17,21%	25,82%	\$ 5.537.050,62
	Abril	\$ 2.498.908,68	102	17,21%	25,82%	\$ 5.483.292,84
	Mayo	\$ 2.498.908,68	101	17,21%	25,82%	\$ 5.429.535,07
	Junio	\$ 2.498.908,68	100	17,21%	25,82%	\$ 5.375.777,30
	Junio	\$ 2.498.908,68	99	17,21%	25,82%	\$ 5.322.019,52
	Julio	\$ 2.498.908,68	98	17,21%	25,82%	\$ 5.268.261,75
	Agosto	\$ 2.498.908,68	97	17,21%	25,82%	\$ 5.214.503,98
	Septiembre	\$ 2.498.908,68	96	17,21%	25,82%	\$ 5.160.746,21
	Octubre	\$ 2.498.908,68	95	17,21%	25,82%	\$ 5.106.988,43
	Noviembre	\$ 2.498.908,68	94	17,21%	25,82%	\$ 5.053.230,66
	Diciembre	\$ 2.498.908,68	93	17,21%	25,82%	\$ 4.999.472,89
Diciembre	\$ 2.498.908,68	92	17,21%	25,82%	\$ 4.945.715,11	
2015	Enero	\$ 2.590.368,74	91	17,21%	25,82%	\$ 5.071.002,98
	Febrero	\$ 2.590.368,74	90	17,21%	25,82%	\$ 5.015.277,68
	Marzo	\$ 2.590.368,74	89	17,21%	25,82%	\$ 4.959.552,37
	Abril	\$ 2.590.368,74	88	17,21%	25,82%	\$ 4.903.827,06
	Mayo	\$ 2.590.368,74	87	17,21%	25,82%	\$ 4.848.101,75
	Junio	\$ 2.590.368,74	86	17,21%	25,82%	\$ 4.792.376,45
	Junio	\$ 2.590.368,74	85	17,21%	25,82%	\$ 4.736.651,14
	Julio	\$ 2.590.368,74	84	17,21%	25,82%	\$ 4.680.925,83
	Agosto	\$ 2.590.368,74	83	17,21%	25,82%	\$ 4.625.200,52
	Septiembre	\$ 2.590.368,74	82	17,21%	25,82%	\$ 4.569.475,22
	Octubre	\$ 2.590.368,74	81	17,21%	25,82%	\$ 4.513.749,91
	Noviembre	\$ 2.590.368,74	80	17,21%	25,82%	\$ 4.458.024,60
	Diciembre	\$ 2.590.368,74	79	17,21%	25,82%	\$ 4.402.299,29
Diciembre	\$ 2.590.368,74	78	17,21%	25,82%	\$ 4.346.573,99	
2016	Enero	\$ 2.765.736,70	77	17,21%	25,82%	\$ 4.581.339,13
	Febrero	\$ 2.765.736,70	76	17,21%	25,82%	\$ 4.521.841,22
	Marzo	\$ 2.765.736,70	75	17,21%	25,82%	\$ 4.462.343,31
	Abril	\$ 2.765.736,70	74	17,21%	25,82%	\$ 4.402.845,40
	Mayo	\$ 2.765.736,70	73	17,21%	25,82%	\$ 4.343.347,49
	Junio	\$ 2.765.737,70	72	17,21%	25,82%	\$ 4.283.851,12
	Junio	\$ 2.765.737,70	71	17,21%	25,82%	\$ 4.224.353,19
	Julio	\$ 2.765.736,70	70	17,21%	25,82%	\$ 4.164.853,75
	Agosto	\$ 2.765.736,70	69	17,21%	25,82%	\$ 4.105.355,84
Septiembre	\$ 2.765.736,70	68	17,21%	25,82%	\$ 4.045.857,93	

NO CORREN INTERESES MORATORIOS EN ESTE PERIODO DE ACUERDO A LA CONDENA JUDICIAL



	Octubre	\$ 2.765.736,70	67	17,21%	25,82%	\$ 3.986.360,02
	Noviembre	\$ 2.765.736,70	66	17,21%	25,82%	\$ 3.926.862,11
	Diciembre	\$ 2.765.736,70	65	17,21%	25,82%	\$ 3.867.364,20
	Diciembre	\$ 2.765.736,70	64	17,21%	25,82%	\$ 3.807.866,29
2017	Enero	\$ 2.924.766,56	63	17,21%	25,82%	\$ 3.963.899,56
	Febrero	\$ 2.924.766,56	62	17,21%	25,82%	\$ 3.900.980,52
	Marzo	\$ 2.924.766,56	61	17,21%	25,82%	\$ 3.838.061,48
	Abril	\$ 2.924.766,56	60	17,21%	25,82%	\$ 3.775.142,44
	Mayo	\$ 2.924.766,56	59	17,21%	25,82%	\$ 3.712.223,40
	Junio	\$ 2.924.766,56	58	17,21%	25,82%	\$ 3.649.304,36
	Junio	\$ 2.924.766,56	57	17,21%	25,82%	\$ 3.586.385,32
	Julio	\$ 2.924.766,56	56	17,21%	25,82%	\$ 3.523.466,27
	Agosto	\$ 2.924.766,56	55	17,21%	25,82%	\$ 3.460.547,23
	Septiembre	\$ 2.924.766,56	54	17,21%	25,82%	\$ 3.397.628,19
	Octubre	\$ 2.924.766,56	53	17,21%	25,82%	\$ 3.334.709,15
	Noviembre	\$ 2.924.766,56	52	17,21%	25,82%	\$ 3.271.790,11
	Diciembre	\$ 2.924.767,56	51	17,21%	25,82%	\$ 3.208.872,17
	Diciembre	\$ 2.924.767,56	50	17,21%	25,82%	\$ 3.145.953,11
2018	Enero	\$ 3.044.389,52	49	17,21%	25,82%	\$ 3.209.129,05
	Febrero	\$ 3.044.389,52	48	17,21%	25,82%	\$ 3.143.636,62
	Marzo	\$ 3.044.389,52	47	17,21%	25,82%	\$ 3.078.144,19
	Abril	\$ 3.044.389,52	46	17,21%	25,82%	\$ 3.012.651,76
	Mayo	\$ 3.044.389,52	45	17,21%	25,82%	\$ 2.947.159,33
	Junio	\$ 3.044.390,52	44	17,21%	25,82%	\$ 2.881.667,85
	Junio	\$ 3.044.390,52	43	17,21%	25,82%	\$ 2.816.175,40
	Julio	\$ 3.044.389,52	42	17,21%	25,82%	\$ 2.750.682,04
	Agosto	\$ 3.044.389,52	41	17,21%	25,82%	\$ 2.685.189,61
	Septiembre	\$ 3.044.389,52	40	17,21%	25,82%	\$ 2.619.697,18
	Octubre	\$ 3.044.389,52	39	17,21%	25,82%	\$ 2.554.204,75
	Noviembre	\$ 3.044.389,52	38	17,21%	25,82%	\$ 2.488.712,32
	Diciembre	\$ 3.044.389,52	37	17,21%	25,82%	\$ 2.423.219,89
	Diciembre	\$ 3.044.389,52	36	17,21%	25,82%	\$ 2.357.727,46
2019	Enero	\$ 3.141.201,10	35	17,21%	25,82%	\$ 2.365.128,10
	Febrero	\$ 3.141.201,10	34	17,21%	25,82%	\$ 2.297.553,01
	Marzo	\$ 3.141.201,10	33	17,21%	25,82%	\$ 2.229.977,93
	Abril	\$ 3.141.201,10	32	17,21%	25,82%	\$ 2.162.402,84
	Mayo	\$ 3.141.201,10	31	17,21%	25,82%	\$ 2.094.827,75
	Junio	\$ 3.141.201,10	30	17,21%	25,82%	\$ 2.027.252,66
	Junio	\$ 3.141.201,10	29	17,21%	25,82%	\$ 1.959.677,57
	Julio	\$ 3.141.201,10	28	17,21%	25,82%	\$ 1.892.102,48
	Agosto	\$ 3.141.201,10	27	17,21%	25,82%	\$ 1.824.527,39
	Septiembre	\$ 3.141.201,10	26	17,21%	25,82%	\$ 1.756.952,31
	Octubre	\$ 3.141.201,10	25	17,21%	25,82%	\$ 1.689.377,22
	Noviembre	\$ 3.141.201,10	24	17,21%	25,82%	\$ 1.621.802,13
	Diciembre	\$ 3.141.202,10	23	17,21%	25,82%	\$ 1.554.227,53
	Diciembre	\$ 3.141.202,10	22	17,21%	25,82%	\$ 1.486.652,42
2020	Enero	\$ 3.260.566,00	21	17,21%	25,82%	\$ 1.473.001,45
	Febrero	\$ 3.260.566,00	20	17,21%	25,82%	\$ 1.402.858,52
	Marzo	\$ 3.260.566,00	19	17,21%	25,82%	\$ 1.332.715,60
	Abril	\$ 3.260.566,00	18	17,21%	25,82%	\$ 1.262.572,67
	Mayo	\$ 3.260.566,00	17	17,21%	25,82%	\$ 1.192.429,74
	Junio	\$ 3.260.567,00	16	17,21%	25,82%	\$ 1.122.287,16
	Junio	\$ 3.260.567,00	15	17,21%	25,82%	\$ 1.052.144,21
	Julio	\$ 3.260.566,00	14	17,21%	25,82%	\$ 982.000,97
	Agosto	\$ 3.260.566,00	13	17,21%	25,82%	\$ 911.858,04
	Septiembre	\$ 3.260.566,00	12	17,21%	25,82%	\$ 841.715,11
	Octubre	\$ 3.260.566,00	11	17,21%	25,82%	\$ 771.572,19
	Noviembre	\$ 3.260.566,00	10	17,21%	25,82%	\$ 701.429,26
	Diciembre	\$ 3.260.567,00	9	17,21%	25,82%	\$ 631.286,53
	Diciembre	\$ 3.260.567,00	8	17,21%	25,82%	\$ 561.143,58



2021	Enero	\$ 3.313.062,00	7	17,21%	25,82%	\$ 498.905,72
	Febrero	\$ 3.313.062,00	6	17,21%	25,82%	\$ 427.633,48
	Marzo	\$ 3.313.062,00	5	17,21%	25,82%	\$ 356.361,23
	Abril	\$ 3.313.062,00	4	17,21%	25,82%	\$ 285.088,99
	Mayo	\$ 3.313.062,00	3	17,21%	25,82%	\$ 213.816,74
	Junio	\$ 3.313.063,00	2	17,21%	25,82%	\$ 142.544,54
	Junio	\$ 3.313.063,00	1	17,21%	25,82%	\$ 71.272,27
TOTAL RETROACTIVO		\$ 357.424.253,20				TOTAL INTERESES MORA \$ 347.641.353,73

7

LIQUIDACION DESCUENTOS EN SALUD			
AÑO	TOTAL	PORCENTAJE	VALOR
2012	\$ 16.750.748,84	12%	\$ 2.010.089,86
2013	\$ 34.318.934,16	12%	\$ 4.118.272,10
2014	\$ 34.984.721,52	12%	\$ 4.198.166,58
2015	\$ 36.265.162,36	12%	\$ 4.351.819,48
2016	\$ 38.720.315,80	12%	\$ 4.646.437,90
2017	\$ 40.946.733,84	12%	\$ 4.913.608,06
2018	\$ 42.621.455,28	12%	\$ 5.114.574,63
2019	\$ 43.976.817,40	12%	\$ 5.277.218,09
2020	\$ 45.647.928,00	12%	\$ 5.477.751,36
2021	\$ 23.191.436,00	12%	\$ 2.782.972,32
TOTAL LIQUIDACION DESCUENTOS SALUD			\$ 42.890.910,38

LIQUIDACION TOTAL CONDENA	
RETROACTIVO DE JULIO DE 2012 A JUNIO DE 2021	\$ 357.424.253,20
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 347.641.353,73
COSTAS PROCESALES	\$ 6.144.621,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 42.890.910,38
INCLUSION EN NOMINA	REALIZADO
TOTAL OBLIGACION A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 668.319.318
VALOR PAGADO RESOLUCIÓN No. SUB 109336	\$ 571.027.465
VALOR DEPOSITADO EN CUENTA JUDICIAL	\$ 6.144.621
TOTAL PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 577.172.086
DIFERENCIA EXISTENTE	\$ 91.147.231,55

Así las cosas, se observa que la obligación de hacer, esto es inclusión de nómina fue realizada por la entidad ejecutada, no obstante, con relación a la obligación de dar existe una diferencia a cargo de la administradora, la cual aún está pendiente de pago, cifra que resulta de los cálculos antes efectuados y lo liquidado por la demandada en la resolución; por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de \$91.147.231,55, de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 C.G.P., cuya norma expresa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas del Juzgado)



En lo atinente, a las costas del presente proceso ejecutivo, se tasarán en lo equivalente al 4% del valor de la obligación actual, de conformidad a lo dispuesto en el literal b del artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del C.S. de la J. el cual establece las tarifas de agencias en derecho; de igual forma se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

8

Con relación a la medida cautelar, se limitará el embargo decretado en la providencia del 15 de junio de 2021, hasta por la suma de \$100.000.000, teniendo en cuenta que, tal cifra obedece al nuevo crédito de la obligación.

Por otro lado, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004583502 por el valor de \$6.144.621 a favor de la parte ejecutante Natividad Barragán Garrido a través de su apoderado judicial Dr. Carlos Gustavo García Amador, teniendo en cuenta que, el apoderado especial cuenta con facultades para recibir⁶, tal y como se observa en el poder a él otorgado, tal y como lo requieren los artículos 74 y 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas presentadas por la parte demandada contra el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, por el nuevo crédito constitutivo de la obligación, el cual asciende al valor insoluto de \$91.147.231,55, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENARSE a la parte ejecutada, al pago de las costas del proceso; señálese las agencias en derecho en la suma del 4% del valor actual de la obligación, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: LIMITESE el embargo decretado en el auto adiado 15 de junio de 2021, hasta la suma de \$100.000.000; por secretaría désele cumplimiento de manera inmediata a lo resuelto, una vez ejecutoriada la presente decisión, y líbrense los oficios correspondientes, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

⁶ Documento 01. Pág. 15 (Expediente digitalizado)



SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004583502 por el valor de \$6.144.621 a favor de la parte ejecutante **NATIVIDAD BARRAGÁN GARRIDO** a través de su apoderado judicial Dr. **CARLOS GUSTAVO GARCÍA AMADOR** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.195.588 y T.P. 190.249 del C.S. de la J., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

